



**RESOLUCIÓN CJR21-0530**  
**(08 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Efrén Ricardo Navarro Pérez”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, expidió el Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCER18-116 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante Resolución CSJCER19-39 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0851, CJR19-0862, CJR20- 0112, 0113 y 0114 y CJR21-0095.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.064.790.476, el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje asignado en los ítems de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y prueba psicotécnica.

En relación con el factor de experiencia adicional, señala que el acuerdo no especifica desde cuando se empieza a contar el tiempo de experiencia, ni hasta cuándo se debe tomar como punto final, es decir, como empleado vinculado actualmente a la rama judicial, y al momento de la inscripción, así como al cierre de las inscripciones, se desconoce claramente cual debería ser el criterio para tener en cuenta ese tiempo de servicio. En ese orden de ideas, considera que a falta de norma que lo regule, y por principio de favorabilidad se debería tomar el tiempo de experiencia que ostenta el empleado de la rama judicial al momento de conformar la lista de elegibles, y no someterlo a que se le reconozca su experiencia en sede de reclasificación, por cuanto lo sitúa en desventaja frente a los demás participantes.

Por su parte, en cuanto al factor de capacitación adicional sostiene que no se le reconocieron los 20 puntos por el título de abogado, que al momento de la inscripción en el concurso a través el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional, ya estaba cargado el diploma de abogado expedido por la Universidad Industrial de Santander, y el acta de grado correspondiente.

Finalmente, frente a la prueba psicotécnica solicita que se realice una verificación y una relectura de la hoja de repuestas de la prueba -manual y automática-, con el fin de verificar si efectivamente fueron tenidas en cuenta todas las marcaciones que hiciera dentro de la misma, valorando en esta oportunidad las respuestas positivas que no se acreditaron al momento de la primera calificación.

El Consejo Seccional de la Judicatura, a través de la Resolución CSJCER21-44 del 17 de agosto de 2021, desató los recursos de reposición, interpuestos por el aspirante contra la Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, la cual fue confirmada en su totalidad, no reponiendo el puntaje obtenido, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ**, quien se presentó para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido a Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

#	Identificación	Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia Adicional y Docencia (100)	Capacitación Adicional (100)	Total
52	1064790476	336,29	128,5	67,06	30	561,85

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260918	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En lo que respecta a los parámetros considerados para valorar la experiencia y capacitación adicional, es preciso advertir que los mismos se encuentran contenidos en el numeral 5.2.1 sub-numerales iii) y iv) del Acuerdo de convocatoria.

- **Experiencia Adicional y Docencia.**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar 1 año (360 días) de experiencia relacionada, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
CSJ-Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar	Oficial Mayor y/o Sustanciador	03/07/2013	17/10/2017	1545
<b>Total</b>				<b>1545</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1.545 días de experiencia relacionada. A los 1.545 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y quedan 1.185 días, que equivalen a un puntaje de 65.83, en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el factor experiencia adicional es de 65.83 puntos. Sin embargo, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017, resulta ser superior.

En este punto, es preciso señalar que, se advierte una inconsistencia al momento de contabilizar los días de la experiencia relacionada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar; no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación a la recurrente, en virtud del principio y garantía constitucional de la *no reformatio in pejus*<sup>2</sup>.

De otra parte, el certificado laboral expedido por el CSJ- Dirección Seccional de Valledupar, aportado junto con el escrito del recurso, con el fin de ser considerado en esta etapa, no es susceptible de valoración, toda vez que, el mismo fue aportado de forma abiertamente

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia (25 de enero de 2002) Sentencia T -033 de 2002. [MP Rodrigo Escobar Gil]

extemporánea y la fecha de expedición de la certificación (09 de junio de 2021), es posterior a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos.

En este punto, resulta importante recordar al recurrente que los documentos validos para efectos de valoración de requisitos mínimos y puntajes adicionales, mientras no se haya dado oportunidad para solicitar reclasificación, son aquellos aportados al momento de realizar la inscripción en la forma establecida para ello. No puede entonces posteriormente mediante escrito o recurso, adicionarse o aclararse el contenido de estos o agregar nuevos documentos, como lo pretende hacer el recurrente.

En ese orden, al no haber aportado al momento de inscripción otros documentos que acrediten experiencia, se procederá a confirmar la resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, respecto a la puntuación asignada en el factor de experiencia adicional.

- **Capacitación adicional.**

En relación, con el otro factor recurrido - Capacitación Adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Título	Institución	Puntaje
Abogado	La Universidad Industrial de Santander	N/A requisito mínimo
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales	Universidad Externado de Colombia	20

Título	Institución	Puntaje
Diplomado Derecho Probatorio	Instituto Nacional de Formación Académica y Laboral- 150 horas	10
<b>Total</b>		<b>30</b>

De conformidad con los documentos aportados, el título de abogado no es objeto de puntuación adicional por haberse tenido en cuenta como requisito mínimo de capacitación exigido en la convocatoria para aspirar al cargo de Secretario de Juzgado de Municipal Nominado.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación Adicional es de **30** puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acto administrativo censurado cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo, por lo que habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive.

- **Prueba psicotécnica.**

De conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas por la recurrente, así:

*“i). Sobre solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje.*

*“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

<b>Nombre completo</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>
NAVARRO PEREZ EFREN RICARDO	1.064.790.476	128,5

Así las cosas, el puntaje publicado para prueba psicotécnica es correcto, atendiendo a la revisión que sobre el particular hiciera la Universidad Nacional, motivo por el cual procede confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

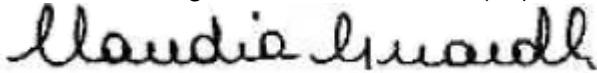
**ARTÍCULO 1º. - CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJCER21-25 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCEA17-251 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

**ARTÍCULO 2º: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor **EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.064.790.476, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV